

Bogotá D.C., Febrero de 2020

**MIGUEL ANGEL RIOS NAVARRO**  
*mangelrios15@gmail.com*

CO-202-2020

**ASUNTO:** Inscripción Biólogos en el Rethus

Un saludo desde este su Consejo, que vela por: “*Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país*”.

Lo primero a indicar es que el término de respuesta de los derechos de petición de manera general tiene un término de respuesta de 15 días hábiles, siendo que su comunicación fue registrada en el sistema el día 10 de febrero de los corrientes, el término máximo de respuesta es el día 02 de marzo.

Conforme las facultades establecidas en la Ley 22 de 1984<sup>1</sup>, Decreto 2531 de 1986 y Resolución 17907 del 12 de Septiembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, me permito manifestar lo siguiente:

Sobre el particular, le manifiesto lo siguiente:

#### **DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE:**

- Ley 22 de 1984
- Ley 1164 de 2007
- Decreto 2531 de 1986
- Decreto 1083 de 2015

#### **CONSIDERACIONES:**

1. La Ley 22 de 1984, hace referencia a la Biología y establece los principios de las áreas del conocimiento que lo componen.

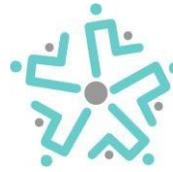
---

<sup>1</sup> “...con el objeto de mejorar y engrandecer la profesión de la Biología Artículo 15, literal e.

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 105 Edificio Panorama telefax: 3564700 – Bogotá D.C.

[www.consejoprofesionaldebiologia.gov.co](http://www.consejoprofesionaldebiologia.gov.co)

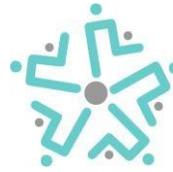
correo electrónico: [contacto@consejoprofesionaldebiologia.gov.co](mailto:contacto@consejoprofesionaldebiologia.gov.co)



2. En la misma norma anteriormente citada, de manera clara se establece: *“Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Biólogo se requiere la correspondiente matrícula expedida por el Consejo Profesional de Biología que se crea con la presente ley.”*<sup>2</sup>
3. El artículo 8 de la pluricitada norma establece que no podrán contratarse personas naturales, para desarrollar *“...funciones propias de Biólogos...”*, sin la expedición de la respectiva matrícula profesional.
4. El Decreto 2531 de 1986, Reglamentario de la Ley 22 de 1984 en su artículo 1 estableció: *“Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico: a) Dirección y ejecución de la investigación científica, pura o aplicada, en los campos de la Biología Celular; Biología Molecular; Morfofisiología Vegetal y Animal; Biotecnología; Biofísica; Sistemática Vegetal y Animal; Genética; Microbiología; Ecología; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna; Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales; Etología; Histología; Embrilogía; Utilización e Industrialización de Plantas y Animales; Tecnología de Recursos Alimenticios; Mejoramiento Genético; Nuevas Fuentes de Alimentos; Manejo de Recursos Agrosilviculturales; Cuencas Hidrográficas y Fenómenos de Impacto Ambiental; b) Aplicación técnica de los conocimientos y métodos de la Biología en los ensayos, análisis, control y tratamiento de los residuos industriales o domésticos; c) Dirección técnica y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos, institutos de ciencias naturales; estaciones biológicas experimentales; bioterios; zocriaderos; viveros; bancos de germoplasma; Instituto de Manejo de Recursos Naturales Renovables; museos de ciencias naturales; d) Estudio, planeación, proyección, especificación, dirección, fiscalización, contratación, inspección, supervigilancia, ejecución y evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a); e) Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea un documento técnico o de carácter biológico; f) Ejecución en su propio nombre o en el de otros, de concesiones para la utilización de técnicas basadas en la aplicación de las áreas descritas en el literal a); g) Desempeño de cargos de consejeros y delegados en misiones y comisiones que se designen para representar el país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, regular y dirigir las actividades científicas, industriales o técnicas relacionadas con la Biología; h) Desempeño de cargos, funciones o comisiones con la denominación*

---

<sup>2</sup> Artículo 3



de Biólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o privada; i) Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas a nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente, en la inspección de calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros proyectos de carácter técnico que desarrollen dentro del ámbito de la Biología; j) Participación en los peritajes dentro de los procesos jurídicos y legales relativos a las áreas contempladas en el literal a)

5. Más adelante el mismo Decreto, de manera clara dispone:

*“Sólo podrán ejercer la profesión de Biólogo, en el territorio nacional, quienes obtengan la matrícula respectiva, expedida por el Consejo Profesional de Biología, CPB. Parágrafo. **Quienes se anuncien como Biólogos** deberán señalar el número de su matrícula profesional, so pena de incurrir en las sanciones que establezcan las disposiciones vigentes”<sup>3</sup>*

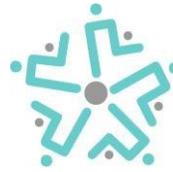
6. El Decreto establece una obligación general: *“El Estado y la empresa privada que vincule a su servicio a profesionales de la Biología, para el ejercicio de funciones propias de los Biólogos, sólo empleará a quienes exhiban su matrícula o autorización expedida por el Consejo Profesional de Biología.”<sup>4</sup>*

7. El Decreto 1083 de 2015 , **Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública**, de manera ilustrativa y para poder acceder a cargos en el sector público, y coherente con lo ya expresado, en su Artículo 2.2.2.4.9. dispone: *“Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería

<sup>3</sup> Artículo 6

<sup>4</sup> Artículo 25.



	Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
<b>MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES</b>	<b><u>Biología, Microbiología y Afines</u></b> <b>Física</b> <b>Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales</b> <b>Matemáticas, Estadística y Afines</b> <b>Química y Afines</b>

8. La ley 1164 de 2007, establece :

*“...Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud...”<sup>5</sup>*

Más adelante la misma norma dispone<sup>6</sup>:

*“... Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de [as competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley **se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación...**” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

<sup>5</sup> Artículo 1.

<sup>6</sup> Artículo 17.

**Y finalmente en su artículo 23 indica:**

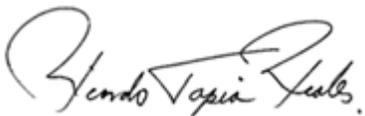
*“...El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus)...”*

### **Conclusión**

Así las cosas, es claro para este Consejo, que la Biología no se encuentra dentro del área de conocimiento de la salud, por ende y conforme lo establecido en la Ley 1164 de 2007, no se debería por sustracción de materia realizarse el registro en el RETHUS, esto conforme lo establecido en la Ley 22 de 1984, en concordancia con el Decreto 2531 de 1986 y la Resolución 17 907 del 12 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, no obstante y por carecer de mayor detalle en su consulta sugerimos elevar la solicitud ante el Consejo Nacional de Talento Humano, para que con mayor especialidad en este tema, concreten si es del caso que usted desarrolle actividades en el área de la salud si requiere o no el registro

Esperando haber dado respuesta a sus inquietudes,

Atentamente,



**RICARDO TAPIA REALES**

Presidente

Consejo Profesional de Biología

---

<sup>7</sup> Artículos 3 y 4 ley 22 de 1984.